

PROCEDIMIENTO	RECLAMACIÓN.
MATERIA	RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17 N° 3 ) DE LA LEY n° 20.600 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 56 LOSMA.
RECLAMANTE	SOCIEDAD COMERCIAL TEUBER Y SANDOVAL LIMITADA
RUT	:76.565.125-5
REPRESENTANTE LEGAL	: SOLEDAD DEL CARMEN SANDOVAL SANCHEZ
RUT	: 16.779.036-4
ABOGADO PATROCINANTE	: CRISTIÁN DURÁN PEREIRA
RUT	: 16.284.925-5
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	:61.979.950-K
REPRESENNTNE	: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
RUT	: Desconozco rut

---

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE RECLAMACIÓN AL TENOR DEL ARTÍCULO 17 N° 3 DE LA LEY 20.600 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 56 DE LA LOSMA.

**PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.  
**CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**SOLEDAD DEL CARMEN SANDOVAL SANCHEZ**, empresaria, actuando en representación de la sociedad **TEUBER Y SANDOVAL LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, conocida también, por su nombre de fantasía “**CLUB ORQUIDEA**” ambas domiciliadas para estos efectos en calle O’higgins N° 560, Oficina 103 de la comuna y ciudad de Puerto Montt, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, con respeto digo:

Que estando dentro del plazo legal, vengo en interponer reclamación judicial a que se refiere el artículo 17 N° 3 de la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Superintendencia



del Medio Ambiente, en adelante Superintendencia o SMA representada legalmente por su Superintendente doña **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN** o por quien lo reemplace o subrogue, ambos con domicilio en Teatinos N° 280, piso 9 de la comuna y ciudad de Santiago.

La presente reclamación se deduce en contra de la Resolución Exenta N° 2453/2024 de 31 de diciembre del 2024, dictada por la citada Superintendente, en autos administrativos Rol D-071-2024 por la cual se impuso a mi representada una multa de 46 UTA.

Como S.S. Ilustre podrá comprobar a partir de lo que se expone en esta presentación para alcanzar una sanción semejante, la SMA consideró una serie de factores que no tuvo a su disposición al momento de cursar la infracción y en virtud de lo anterior, y de las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que se expondrán a continuación, es que vengo en solicitar al Ilustre Tribunal Ambiental que acogiendo la reclamación planteada declare lo siguiente:

- I) Se absuelva a **TEUBER Y SANDOVAL LIMITADA** al pago de la multa impuesta por la SMA, en atención a que la conducta sancionada por el organismo fiscalizador ha sido corregida.
- II) En subsidio, se amoneste a **TEUBER Y SANDOVAL LIMITADA**, pues si bien incurrió en la conducta sancionada, el administrado corrigió la infracción.
- III) En subsidio, en el evento poco probable que S.S.I. rechaza las dos primeras peticiones formuladas, que el Ilustrísimo Tribunal reduzca considerablemente la sanción aplicada por la SMA

al mínimo aplicado, esto es, 1 UTA o lo que S.S.I. considere conforme al mérito del proceso, en atención a que el reclamante corrigió la conducta sancionada.

## **I.- ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN.**

### **A.- ACTO ILEGAL QUE SE RECLAMA, PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN E INTERPOSICIÓN DENTRO DE PLAZO.**

1.- La reclamación que se deduce es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA. La norma citada establece que “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le correspondan aplicar, podrán reclamar de las mismas.”.

2.- En lo concerniente a la aplicación de sanciones pecuniarias, la norma aludida señala que las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

3.- En la especie, la presente reclamación en contra de la R.E 2453/2024 de la SMA que puso término a la administrativa sancionatoria imponiendo sendas multas en contra de nuestra representada, por cuanto ella adolece de ilegalidades manifiestas y es, en consecuencia, plenamente procedente desde el punto de vista legal.

4.- El artículo 56 de la LOSMA dispone, por último, que la reclamación correspondiente debe interponer “dentro del plazo de quince días hábiles”, Tal como consta en los antecedentes que rolan en el expediente administrativos y los acompañados en autos, la resolución exenta N° 2453/2024, fue notificada a esta parte el 29 de enero del 2025, por lo tanto, se acredita que la reclamación ha sido interpuesta dentro de plazo. Copia simple de la notificación personal practicada se acompaña en un otrosí de esta presentación.

## **B.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AMBIENTAL.**

5.- El artículo 17 N° 3 de la ley 20.600, establece que los Tribunales Ambientales tienen la competencia absoluta para 3) Conocer e las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”. En lo que concierne a la competencia relativa, la misma disposición establece que “Sera competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.”

En la especie y dado que el hecho considerado infraccional tuvo lugar en la Región de Los Lagos, corresponde que el Tercer Tribunal de Medio Ambiente conozca el asunto.

### C.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

6.- El artículo 18 N° 3 de la Ley N° 20.600 se refiere a las partes que intervienen ante el Tribunal y en su numeral 3 dispone que, en el caso de las reclamaciones dirigidas en contra de la SMA, los legitimados activos son " las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente". Resulta manifiesto que nuestra representada es directamente afectada por la R.E. 2453/2024 que se reclama desde que esta le impuso, a título de sanción el pago de una multa que asciende a 46 UTA.

### II.-LOS HECHOS.

1.- Mi representada es dueña del establecimiento comercial denominado "**CLUB ORQUIDEA**" ubicado en calle San Pedro N° 560 (sector céntrico donde se emplaza el comercio) de la comuna y ciudad de Puerto Varas, y explota comercialmente el servicio de pub, restaurant y discotheque, cabe señalar S.S. que este centro de esparcimiento nocturno cuenta con más de 10 años de funcionamiento en la ciudad Lacustre y durante el año 2023, es la primera vez que es denunciado ante la SMA.

2.- Que, ante la denuncia de supuestos ruidos molestos formuladas por dos vecinos de la comuna y ciudad de Puerto Varas, la SMA, con fecha 26 de marzo de 2024 mediante la Resolución Exenta N°1 / Rol D-071-2024, formuló cargos en contra de la **SOCIEDAD COMERCIAL TEUBER Y SANDOVAL LIMITADA**, siendo notificada el 04 de abril de 2024,

habiéndose entregado en el mismo acto copia de la “GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS.”

Y los cargos formulados en contra de mi representada son:

Nº	<b>Hecho que se estima constitutivo de infracción</b>	<b>Norma que se considera infringida.</b>	<b>Clasificación.</b>
1	La obtención con fecha 4 de noviembre de 2023, de un nivel de presión sonara corregido (NCP) de 69 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en zona II.	D.S. Nº 38 /2011 MMA, Título IV, artículo 7: “ Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla Nº1: Zona II De 21 a 7 horas 45	Leve, conforme al artículo 36, número 3” , de la LOSMA.

3.- Cabe señalar S.S.I. que una vez notificada la formulación de cargo, la reclamante actuó en rebeldía en el procedimiento

administrativo ante la SMA, por ignorancia y estar mal asesorada jurídicamente en materia ambiental, en cuanto al procedimiento administrativo sustanciado ante el órgano fiscalizador, pues no presentó descargo en su oportunidad y menos acreditó la corrección de la infracción ante la SMA, siendo que realizó mejoras en la construcción con el fin de reducir los ruidos molestos y quedar bajo el marco normativo del D.S. N° 38 / 2011 MMA.

4.- Mi representada ha actuado de buena fe y desarrolló el programa de guía de cumplimiento por infracciones a las normas de emisión de ruidos molestos, pero NO informó en ningún momento al ente fiscalizador de las acciones concretas y reales que realizó en la construcción del local, en miras de reducir la emisión de ruidos.

5.- De los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación S.S.I, podrá observar que mi representado contrató los servicios de “**ACÚSTICA AUSTRAL SpA.**” (empresa asesora y especialista en la emisión de sonidos), con la finalidad que realizará un diagnóstico sobre la situación real de la emisión de los ruidos molesto por parte del “CLUB ORQUIDEA” y cuales son las mejoras que se debían realizar al local comercial emplazado en la ciudad de Puerto Varas.

6.- La empresa en cuestión determinó que se debían realizar las siguientes modificaciones al local comercial, con el fin de reducir la emisión de ruidos:

**a) Terraza interior 1º piso (terraza lado este):** Se propone fabricar un nuevo muro perimetral de bloques de hormigón de 12cm de espesor y que por el lado interior se realice un tabique de Metalcom, generando una capa de aire de 50mm entre el muro de hormigón y

el tabique. El tabique (de interior a exterior) tendrá revestimiento de acero pre pintado de 0,5mm, lana de roca de 100 kg/m<sup>3</sup> en un espesor de 50mm y una capa de yeso cartón de 10mm de espesor.

**b) Techo terraza interior 1º piso (terraza lado este):** Se debe revestir con lana de roca de 100 kg/m<sup>3</sup> de densidad y con un espesor de 100mm y sobre la lana incorporar yeso cartón de 10mm de espesor y luego un panel sándwich de acero pre pintado de 0,5mm (cara inferior y superior) y el núcleo de poliestireno expandido de 100mm de espesor y densidad de 15 kg/m<sup>3</sup>. Entre el yeso cartón de 10mm de espesor y la cara de acero pre pintado habrá una cámara de aire de 20cm de espesor.

**c) Fachadas sur y oriente:** Se deben revestir con placa de fibrocemento de 9mm de espesor y lana de roca de 100 kg/m<sup>3</sup> de densidad y 50mm de espesor y luego se colocará un tabique de Metalcom de 75mm de espesor, relleno con lana mineral de 40 kg/m<sup>3</sup> de densidad y 50mm de espesor, quedando una capa de aire de 25mm de espesor. Por fuera se debe revestir con un panel de cemento Durock de 12,7mm de espesor y una densidad de 921,6 kg/m<sup>3</sup> y sobre esto se incorporar una lata de revestimiento de 0,5mm de espesor.

**d) Techo del recinto:** Se propone prolongar unas fachadas del edificio en 1,3m y en otro lado 1m, para que haya una leve pendiente para la caída de agua. La estructura será de Metalcom con un panel sándwich de acero pre pintado de 0,5mm de espesor (cara inferior y superior) y el de poliestireno expandido de 100mm de espesor y densidad de 15 kg/m<sup>3</sup>. Bajo el panel de cubierta, habrá una lana mineral de 40 kg/m<sup>3</sup> de densidad y 50mm de espesor y luego 100mm

de cámara de aire. Bajo las costaneras del Metalcom, habrá una placa de fibrocemento de 9mm de espesor.

**e) Puertas de escape del 1° y 2° piso:** Se propone llenar las puertas con material Fonac Barrier de Sonoflex (para dar mayor aislamiento) y revestir los marcos de las puertas con doble huincha aislante Fonodan 50-70 de Sonoflex. Además, para el exterior de las puertas, se propone hacer una chiflonera de 75mm de espesor, revestida en ambos lados por yeso cartón de 9mm de espesor y rellena con lana de roca de 100 kg/m<sup>3</sup> de densidad y 75mm de espesor. Sobre el yeso cartón exterior, se propone revestir con el panel de cemento Durock de 12,7mm de espesor y una lata de revestimiento de 0,5mm de espesor.

**f) Limitador frecuencial:** Se calculó que es necesario mantener el limitador de frecuencias que cuenta actualmente el Proyecto para el salón de baile del 2° piso, el cual permite obtener una reducción de niveles de ruido al interior del proyecto de aproximadamente 5 dBA, lo cual deberá validarse una vez implementada las otras medidas.

7.- Evacuado el informe por parte de la empresa asesora acústica, mi representada inmediatamente tomo las acciones pertinentes y cumplir con lo ordenado por su asesor acústico y para tales efectos contrato los servicios de la empresa “**CONSTRUCTORA DYNAMIC SpA**”, para que ejecutora la construcción y mejoras necesarias al inmueble conforme al informe acústico, con el fin de reducir la emisión de los ruidos molesto y así corregir la infracción, tal como consta en el set de fotografías que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

8.- Y como se demostrara en la oportunidad procesal correspondiente, todas las mejoras efectuadas al inmueble emplazado en calle San Pedro de la comuna y ciudad de Puerto Varas, tuvieron un resultado positivo, que es la reducción de los ruidos molesto y la emisión de ellos quedara bajo el marco permitido al D.S. N° 38 / 11 del MMA, es decir, que cada vez que se explota el local comercial, el nivel de ruido actual que genera es de 42dBa, quedando bajo el límite establecido para dicho receptor en el periodo nocturno (45dbA.)

### **III.- ARGUMENTOS DE DERECHO.**

1.- La SMA ante la infracción leve y al determinar el valor de la multa conforme a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LSOMA, NO considero ciertos factores que atenúan la responsabilidad de mi representada por su rebeldía en el procedimiento administrativo sancionatorio sustanciado ante ella, pero la conducta de mi representada cumple con la finalidad de todo procedimiento sancionatorio que es la corrección de la infracción.

2.- En los párrafos siguientes iremos analizando uno a uno de los factores que no consideró al momento de dictar la resolución exenta reclamada y ellos son:

#### **a) En cuanto al beneficio económico.**

1.- Mi representada no ha obtenido ningún ventaja monetaria por incumplir la infracción, por el contrario, al momento de ser notificada de los cargos formulados por el ente administrador, ejecutó

inmediatamente el programa de cumplimiento, contratando un asesor acústico y una empresa constructora, pagando más de 2000UF en los servicios prestado con el fin de realizar mejoras en el local y así generar un nivel de ruido nocturno aceptado por la D.S. N° 38 / 2011 MMA, abarcando un rango de 42 dBA incluso inferior al límite aceptado.

**b) En cuanto a la importancia del daño causado y el número de personas que pudo afectar la infracción,**

1.- El **CLUB ORQUIDEA** esta emplazado en el sector céntrico de la ciudad de Puerto Varas y funciona en horario nocturno, los inmuebles que se ubican alrededor del establecimiento comerciales, son otros locales comerciales, que explotan su comercio durante el día, encontrándose en el sector donde esta emplazado, restaurantes, bancos, peluquerías y otros servicios prestados al público en general, pero en ningún caso es un barrio residencial, por lo que realmente no afecta al número de personas que se indican en la resolución, pues ellos no residen en el sector y al momento de explotar su actividad económica, el local comercial de mi representada está cerrado, pues como ya se dijo abre en horario nocturno.

**c) En cuanto a la cooperación eficaz y las medidas correctivas,**

1.- Las atenuantes en comento se configuran en la especie, pues mi representada dio cumplimiento al programa de cumplimiento dirigido por la SMA y presentado momento de formular cargo, puesto que desarrolló todo un plan de mitigación de ruidos molestos, asesorado por dos especialistas, uno acústico y el otro constructor, el primero dio las directrices y materiales que eran necesarios para reforzar el

inmueble y el segundo los instaló, y como bien hemos señalado y reconocido a lo largo de esta presentación, la SMA no los pudo considerar al momento de aplicar la sanción por la rebeldía de mi representada en sede administrativa, pero como se demostrara en la oportunidad procesal correspondiente, mi representada actuando de buena fe dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente y corregir la infracción en comento, cesando al día de hoy los ruidos molesto, y la producción de ellos por parte del local comercial al momento de explotar su comercio, están dentro de los márgenes que la norma permite.

**d) Por último, señalar S.S.I. que mi representada dio cumplimiento al programa de cumplimiento,** pero por las razones expuestas, y al actuar mi representada en rebeldía en sede administrativa, la SMA no tenía forma de conocer y menos saber que mi representado acató en los hechos las instrucciones señaladas por el organismo fiscalizador.

3.- Si la SMA hubiese tenido a la vista todos los antecedentes antes expuestos, en especial, los relativos al asesoramiento acústico, y las mejoras realizadas al inmueble conforme a las instrucciones de la empresa acústica en comento, podría haber llegado a la conclusión que mi representada dio cumplimiento al programa de reducción de ruidos molestos, realizó todas las medidas necesarias para la corrección de la infracción, hubiese llegado a la conclusión de absolver a mi representada o bien aplicar una sanción de una identidad menor a la cursada.

**POR TANTO, A LA ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL AMBIENTAL PIDO:** Tener por presentado en tiempo y forma el reclamo en contra de la

resolución exenta N° la Resolución Exenta N° 2453/2024 de 31 de diciembre del 2024, notificada el 29 de enero del año en curso, y, en consecuencia, acogerla en todas sus partes y declarar que:

- I) Se absuelva a TEUBER Y SANDOVAL LIMITADA al pago de la multa impuesta por la SMA, en atención a que la conducta sancionada por el organismo fiscalizador ha sido corregida.
- II) En subsidio, se amoneste a TEUBER y SANDOVAL Limitada, pues si bien incurrió en la conducta sancionada, el administrado corrigió la infracción.
- III) En subsidio, en el evento poco probable que S.S.I. rechaza las dos primeras peticiones formuladas, que el Ilustrísimo Tribunal reduzca considerablemente la sanción aplicada por la SMA al mínimo aplicado, esto es, 1 UTA o lo que S.S.I. considere conforme al mérito del proceso, en atención a que el reclamante corrigió la conducta sancionada.

**PRIMER OTROSÍ:** Por medio del presente acto vengo en acompañar con citación:

- Copia de la resolución exenta N° 2453/2024
- Copia la notificación de la resolución exenta N° 2453/2024.
- Informe acústico.
- Set de fotografías que demuestran la realización de las mejoras.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que mi personería para representar a la demandada autos consta en escritura pública que se acompaña en esta presentación.

**TERCER OTROSÍ:** Que vengo en conferir patrocinio y poder en el abogado don **CRISTIÁN DURÁN PEREIRA**, quien podrá actuar con todas y cada una de las facultades establecidas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos, los que doy por expresamente reproducidos.

**CUARTO OTROSI:** Que vengo en solicitar a S.S.I. que las resoluciones judiciales dictadas en este procedimiento sean notificadas al siguiente correo electrónico: cristianeduardoduran@gmail.com



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Christian Durán Pereira", is written over the date "16.2.2019".



REPÚBLICA DE CHILE  
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

OFICIO N°: **37/2025**

**MATERIA:** Solicitud informe en causa Rol R 5-2025.-

Valdivia, 05 de marzo de 2025.

En causa Rol N° R-5-2025, sobre Reclamación deducida ante este Tribunal, caratulada "Sociedad comercial Teuber y Sandoval Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente", por resolución de fecha 04 de marzo del presente, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe, dentro del plazo de 10 días, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

Se deberá, además, adjuntar a dicho informe, copia autentificada – debidamente foliada - del expediente administrativo que dio lugar a la Resolución Exenta N°2453/2024 de fecha 31 de diciembre de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en autos administrativos Rol D-071-2024.

Sin otro particular, saluda Atte. a Ud.

**JAVIER MILLAR SILVA**  
**MINISTRO PRESIDENTE (S)**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

A LA SEÑORA  
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
TEATINOS N° 280, PISO 8, SANTIAGO.

JMS/ads

Distribución:

- Destinatario
- Archivo TTA

